



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-05-2023

ESTADO No. 075

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2020-00398-01	CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2019-00383-01	MARTHA VICTORIA GAMA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2022-00131-01	ESMERALDA CELIS TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2021-00367-01	CRISTIAN ARCANGEL PRIETO MARTINEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00144-01	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2021-00226-01	ELVA YOLIMA GOMEZ GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00703-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/05/2023	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-021-2020-00398-01
Demandante	:	CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ
Demandada	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Reajuste asignación de retiro -prima de navidad Prima de cuerpo administrativo

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-009-2019-00383-01
Demandante	:	MARTHA VICTORIA GAMA
Demandada	:	NACION MINSTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2022-00131-01
Demandante	:	ESMERALDA CELIS TORRES
Demandada	:	NACION MINSTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria Ley 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-027-2021-00367-01
Demandante	:	CRISTIAN ARCANGEL PRIETO
Demandada	:	UNIVERSIDAD DIDTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-022-2022-00144-01
Demandante	:	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
Demandada	:	NACION MINSTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria Ley 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-022-2021-00226-01
Demandante	:	ELVA YOLIMA GOMEZ GOMEZ
Demandada	:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-00703-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.
DEMANDADO: MILTON EDUARDO CHAVEZ AMADOR
LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, la misma ley faculta a los Despachos judiciales para que, en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, por lo anterior, se tiene que, sobre el presente asunto la apoderada de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**, quien fue vinculada al proceso, propuso las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*, las cuales deberán ser resueltas en esta etapa.

Cabe señalar que Colpensiones y el apoderado del demandado, al contestar la demanda, solamente propusieron EXCEPCIONES DE MÉRITO, tales como, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones, prescripción, buena fe, genérica o innominada, las cuales serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así mismo, se observa que el traslado de las excepciones se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, como consta a folios 248 y 295.

Por lo anterior, se entrará a resolver lo concerniente a las excepciones propuestas.

CADUCIDAD

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB presentó excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

*“1. **Excepción de caducidad de la acción incoada.** Fundamento esta excepción en el hecho de que tal como lo afirma el mismo actor en los hechos de la demanda y en la pretensión primera, el acto administrativo cuya nulidad y restablecimiento se impetra es de fecha 05 de marzo de 2007 y los cuatro meses de caducidad que establece el CPACA, ya vencieron por mandato del artículo 138-inciso 2 del CPACA, A partir del día siguiente de la publicación, notificación. La Resolución de Reconocimiento de la Pensión objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de fecha 5 de marzo de 2007, ya han transcurrido catorce (14) años.”*

Para resolver, en cuanto a la excepción previa de caducidad tenemos que, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1 establece una excepción a la regla, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, la Ley es clara en indicar que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y no existe duda alguna acerca de que las pensiones son prestaciones periódicas, por lo que la síntesis de estas premisas no puede ser otra diferente a que los actos administrativos que resuelven sobre prestaciones periódicas no se encuentran sujetos al término de caducidad.

Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido del acto administrativo demandado se refiere al reconocimiento de una prestación periódica, esto es, una pensión de jubilación, cuya caducidad en los términos del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no podía ser computada, razón por la cual, se desestima la excepción propuesta, ya que la administración puede solicitar su nulidad en cualquier momento.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada de la entidad señaló: *“2. **Excepción de Falta de legitimación por pasiva como litisconsorcio necesario oficiosamente decretado por el Tribunal.** Fundamento esta excepción en el hecho de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por Resolución 792 del 22 de julio de 2002 reconoció la pensión anticipada de jubilación al señor MILTON EDUARDO CHAVEZ*

AMADOR hasta cuando obtenga la pensión prevista en la ley 100 de 1993. De manera que para nada están en juego las concesiones otorgadas por la EAAB vinculada como litisconsorte, con base en la Resolución 1186 del 26 de noviembre de 2001. Igualmente, el litisconcorsio (sic) necesario oficioso en que integra a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no aplica en el presente (sic) proceso ante el evidente caso de que La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no es sujeto de las relaciones demandadas (acto administrativo) ni intervino en dicho acto en la expedición de dicho acto administrativo demandado."

Respecto a la excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa, es de señalar que ésta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que, por el contrario, si fue causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

Por ello, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones, máxime cuando en el presente caso se discute la compartibilidad pensional. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior, debe entenderse como una condición necesaria para dictar sentencia, la permanencia del Acueducto, por cuanto al enterarse de que Colpensiones mediante la Resolución SUB 214449 del 3 de septiembre de 2021, había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el sub-lite, dispuso efectuar también la compatibilidad con la pensión anticipada de jubilación que reconoció a favor del señor Milton Eduardo Chaves Amador, en asocio con la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones - SGP, en tanto efectuó cotizaciones al demandado desde el 30 de junio de 1995, en aplicación de la Ley 100 de 1993 para las entidades territoriales, hasta la fecha de retiro como trabajador activo, iniciando entonces dichas cotizaciones al SGP a través del I.S.S. que a la fecha corresponde a Colpensiones.

En conclusión y, dadas las circunstancias, resulta menester mantener su vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a efectos de garantizar su debido proceso y su derecho de contradicción.

Por consiguiente, no se accede a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quedando pendiente su desvinculación o no, para la decisión de fondo.

OTROS ASUNTOS PROCESALES

Ahora bien, en cuanto al memorial radicado el día 8 de noviembre de 2021 ante la Secretaría de esta Subsección, **a través del cual el apoderado de la parte demandada, solicita que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a seguir pagando el monto de la mesada pensional de jubilación que venía cancelando antes de la compatibilidad que realizó**, bajo el argumento de que dicha entidad no tiene derecho a efectuar la compatibilidad, al contravenir el marco normativo¹ que preceptúa la obligatoriedad a cargo del empleador jubilante, de cotizar desde el momento del reconocimiento de la pensión patronal hasta el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la pensión de vejez, se responderá lo siguiente:

Por una parte, no es la figura procesal idónea para alcanzar el fin pretendido y, por el otro, no es el momento procesal pertinente, toda vez que el asunto que aquí se plantea, requiere de un estudio acucioso de la compatibilidad pensional, por lo que, en aras de garantizar el

¹ Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, artículos 16, 18 y 19

debido proceso de las partes, se difiere lo solicitado al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el señor Milton Eduardo Chavez Amador y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, en su modalidad de hecho, difiriendo el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

TERCERO: No se accede a la solicitud para que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, continuar pagando la pensión de jubilación del demandado, sin efectuar compartibilidad, por cuanto hace parte del estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **Esperanza Andrea Ayala Quintana**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.788 y la tarjeta profesional No. 119.238, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 273, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.

Se reconoce personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y la tarjeta profesional No. 98.660, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública 3367 del 2 de septiembre de 2019. Así mismo, se acepta la sustitución que hace a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**, identificada con la cédula

de ciudadanía No. 1.031.153.546 y la tarjeta profesional No. 287.149, a quien se le reconoce personería para actuar (folio 198), dado que contestó la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante a folios 340 a 341, ha conferido nuevo poder general a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la tarjeta profesional No. 102.786, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos que allí se determinó. También, se acepta la sustitución que del mismo hace al abogado **Oscar Julián Triana Zambrano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273 y la tarjeta profesional No. 262.559, a quien se le reconoce personería para actuar a folio 339 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.